



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 2014-1052
INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho ordenó abrir incidente frente a la RED VITAL EPS, por desacato a la **sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín del 25 de julio de 2014**, para efectos de que informara las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a dicho fallo.

Por lo dicho anteriormente, la RED VITAL EPS, HOY SUIMIMEDICAL S.A.S allega al Despacho escrito en el cual informa que, dando cumplimiento a la sentencia del 25 de julio de 2014 proferida por este Despacho, informando que se realizó evaluación medica y se expidió certificado de discapacidad a WENDY STIVEN TORRES.

Por lo anterior encuentra el despacho que la entidad accionada, ha dado cumplimiento en debida forma al fallo de tutela proferido por este Despacho, y que del citado cumplimiento fue notificada la parte accionante, por lo que se cierra el trámite de incidente de desacato y se dispone el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ORDENAR** el **CIERRE del INCIDENTE** que por posible desacato a fallo de tutela se iniciara frente a la **RED VITAL EPS, HOY SUMIMEDICAL S.A.S** y que fue instaurada por el señor **WENDY ESTIVEN TORRES**, en los términos dicho en la parte motiva.
2. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6e7e3ac2b8de4a64f976f38fcf659331a50e6c1516fcfd8ffb4b0f0202faa

Documento generado en 27/10/2021 02:41:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-1353

Ejecutante: GUSTAVO ADOLFO PALACIO VASQUEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos (\$1´175.938.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Ahora, encuentra el Despacho necesario indicar que, al revisar la relación de cuentas, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos que posee la entidad Colpensiones, no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que la condición de inembargables la poseen los recursos de está, que estén destinados

DD

al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$1´175.938.00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb640e0fcfd7511a7c832702475993aa6f9bdce5454813da92316ea00b26897

Documento generado en 25/10/2021 09:13:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0055

Demandante: FANNY DEL SOCORRO MORALES DE DUQUE
Demandado: COLPENSIONES

Se **ADMITE** la demanda presentada por la litisconsorte necesaria por activa ELIZABETH VELEZ y consecuentemente se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Así las cosas y por encontrarse las demás partes integradas ya a la litis se les hace notificación del auto admisorio por Estados corriéndoseles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta a la demanda.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso en nombre de la señora **ELIZABETH VELEZ**, a la profesional en derecho SARA LUCIA RESTREPO MAZO portador de la TP N° 360.609 del C.S. de la J.

Finalmente, en virtud de que la joven María Fernanda Duque Vélez, actualmente es mayor de edad, se le requiere para que otorgue poder a un profesional en derecho, de igual forma se releva del cargo al curador ad litem Felipe Calle Urreta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32facb1983263c10aa496c6617f7919258eef602647ba55ab6b35febfd
5031d9

Documento generado en 22/10/2021 01:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-0390

DEMANDANTE. GUILLERMO LEON ESCOBAR RENDON

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. YOTROS

RADICADO: 2019-0390

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante con el fin de hacer el trámite procesal siguiente, con el fin de realizar la notificación vía electrónica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en los términos del decreto 806 de 2020, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado a la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3d1e04d09d11705587bd16c0102a5dacbb679a3c5a4fdb1918e3ae670f0c9

Documento generado en 27/10/2021 02:36:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0477

Demandante: JEAN CARLOS BITAR ROMAÑA

**Demandado: TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L -
TOUCHSTONE COLOMBIA**

Realizado el estudio de la contestación a la demanda por parte de **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L - TOUCHSTONE COLOMBIA** se evidencia que no se cumplen algunos de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes de Código General del Proceso, por lo que conllevan su inadmisibilidad.

- Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho a contestar demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se exige so pena de las consecuencias procesales del artículo 31 CPTSS.

Se le concede a **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L - TOUCHSTONE COLOMBIA** el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias señaladas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, y a la contestación de la misma, en los cuales se manifiesta que el vínculo contractual inicial se presentó con Gold Plata Sucursal Colombia, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a GOLD PLATA CORPORATION LIMITED S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8547b98262e5a89ffebf58b9b39393c8c3e0f8cf32a20cdb55397ac2693d8f
6**

Documento generado en 26/10/2021 03:37:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0503

Demandante: LICETH EUGENIA ESTRADA PIZARRO

Demandado: PROTECCION

En el presente proceso ordinario laboral, se accede al aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 20 de octubre del corriente, se reprograma la audiencia incidental de contradicción del dictamen pericial para el día 03 de agosto del año 2022 a las 09:00 a.m., a continuación, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f0d2f981e7126a2072c74229bbeab05acefedb6e448d2e9ee3a111b221e522

Documento generado en 25/10/2021 08:27:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0773

Demandante: MARIA MAGDALENA ALVAREZ BENJUMEA

**Demandado: LUZ STELLA ALVAREZ BENJUMEA y
COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la demandada Colpensiones, el día 07 de octubre del año 2021 (archivo 21), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 01 de octubre de 2021, notificado por estados del 06 del mismo mes y año.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que el Despacho notificó a Colpensiones el día 04 de marzo de 2020, procediendo a radicar contestación el día 06 de julio del mismo año.

Por último, solicita que se reponga el auto en cuestión, en lo relacionado con que el Despacho da por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, cuando la contestación fue radicada al octavo día dentro del término judicial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, indica el Despacho que, verificado el correo electrónico institucional, se encontró contestación radicada el día 06 de julio del año 2020 por parte de la demandada Colpensiones, producto de previa notificación realizada por parte de esta Agencia Judicial el día 04 de marzo de 2020. Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el sentido de que debió estudiarse la contestación presentada por parte de Colpensiones, al estar dentro del término concedido para tal fin.

Por lo expuesto, en aras de sanear el presente proceso y en virtud de que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 CPTSS, se dará por contestada la demanda y se dejará sin efectos la notificación realizada a Colpensiones el día 05 de agosto del año 2021-

De lo dicho, se concluye que a juicio de este Despacho si debe reponerse el auto que dio por no contestada la demanda, por lo que no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de octubre de 2021, notificado por estados del 06 del mismo mes y año, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de **COLPENSIONES** a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. por lo que se entiende revocado el poder a ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c606353d3ce3bb6f69a753f4bb0047aface6b82cce8811e729d92c027a
a0b69b**

Documento generado en 22/10/2021 01:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0382

Demandante: ELIZABETH VANEGAS ALVAREZ
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 12 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de PROTECCION S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **PROTECCION S.A.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 03 de agosto de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. y en favor de PROTECCION S.A. a MARIA CAROLINA GALEANO CORREA con T.P. 289.021 DEL C.S DE LA J.

De igual forma, se requiere a PROTECCION S.A. para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue proyección financiera de la pensión que podría obtener la demandante en el RAIS (modalidad de renta vitalicia) y la que podría obtener en el Régimen de Prima Media, en caso de no dar cumplimiento, se aplicaran las sanciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75637a10169d9a1e035b56f55985b6fd03f95dd8c5016e488c4c0ab74f
940ed1**

Documento generado en 22/10/2021 01:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0321

Asunto: Ejecutivo Conexo

Demandante: ARNOVIA DEL SOCORRO PENAGOS VELEZ
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo conexo, la señora **ARNOVIA DEL SOCORRO PENAGOS VELEZ** actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ARNOVIA DEL SOCORRO PENAGOS VELEZ** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos (\$47'427. 562.00), por concepto retroactivo pensional liquidado entre el 01 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2020, suma que deberá ser indexada hasta el momento del pago.

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses de mora respecto de las condenas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID con T.P. No. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79b883b88afd4ec98251c4e42ec7fae084f17a42bd5d625bb17d3f6124651e1

Documento generado en 27/10/2021 02:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0131

**Demandante: LUZ STELLA GARCIA
Demandado: COLFONDOS S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de **COLFONDOS S.A.** al profesional en derecho John Walter Buitrago Peralta con T.P. 267.511 del C.S. de la J.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos narrados por la parte demandada y a la documental aportada, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por activa a la señora **LUZ ESTRELLA GUIADO**, y consecuentemente se ordena notificarle la existencia del presente proceso a efectos de que proceda a presentar demanda.

FINALMENTE, la parte demandada COLFONDOS S.A. eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para sustentar su solicitud, la parte demandada aporta póliza con la cual alega una relación contractual con la parte llamada.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, indica que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** suscribió con ellos pólizas N° 6000 – 0000018 - 01 00 que amparan las sumas adicionales a la pensión de invalidez, sumas adicionales a la pensión de sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio de incapacidad temporal.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f47499dbdfb6638cca20b0f7da67f6e727a41cbe1ddf145facaf45ff370
2f4ce**

Documento generado en 22/10/2021 01:43:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. OLGA ELENA ROJAS HIGUITA

DEMANDADO: ALIMENTOS CORONA S.A. Y OTRAS

RADICADO: 2021-0159

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante agotó la etapa del trámite de notificación a las codemandadas y aún no han comparecido al proceso a atender la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020; este Despacho antes de proceder a su emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que según como aparece registro en el certificado de existencia y representación legal (Actualizado) de las sociedades **COOPERATIVA GLOBAL C.T.A. EN LIQUIDACION y GLOBAL GROUP SERVICES S.A.S EN LIQUIDACION**, proceda a realizar la notificación vía electrónica en los **términos del citado decreto**, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado a las citadas codemandadas.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17acef9b80e60e7ccb4b0a96812191df062a7314883b538a25c0b561d8
e39c06

Documento generado en 27/10/2021 02:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0247

Demandante: JORGE WILLIAM GONZALEZ GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 11 a 15 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 23 de noviembre de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13665bc5601346c6712124065af5480cec7a98ea8e8a458dd2e17d551
3a6332b**

Documento generado en 22/10/2021 01:46:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0259

Demandante: JAMES SNEYDER ALVIRA MOTTA, ANDREA ODEMARIS ARIZA RIVERA, MARTHA LUCIA LOPERA BONILLA, NATALIA ANDREA RIVERA AGUDELO, RAMIRO GARCIA VERDUGO, GUENOLA PATRICIA GALVAN PEÑARANDA, HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA, DIANA YANETH MORA ESCALLON, FRANCISCO JAVIER SOSA GIRALDO Y CARLOS MARIO MARTINEZ MARTINEZ

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED” S.A.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsana los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JAMES SNEYDER ALVIRA MOTTA, ANDREA ODEMARIS ARIZA RIVERA, MARTHA LUCIA LOPERA BONILLA, NATALIA ANDREA RIVERA AGUDELO, RAMIRO GARCIA VERDUGO, GUENOLA PATRICIA GALVAN PEÑARANDA, HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA, DIANA YANETH MORA ESCALLON, FRANCISCO JAVIER SOSA GIRALDO Y CARLOS MARIO MARTINEZ MARTINEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED” S.A.** se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, portador de la T. P. 203.957 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac7fc37e1f6217a6443c137a951fd9cf3b7c2734b7621d353eb749dde9d04f6

Documento generado en 27/10/2021 02:54:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0268

**DEMANDANTE. LUZ MARINA PADIERNA OQUENDO
DEMANDADOS. COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del proceso ordinario laboral, en los términos del poder conferido que antecede, se reconoce personería para actuar al doctor DIDIER ANDRES MESA MORA portador de la T.P. N° 261.150 del C.S.J. para representar a la afp COLPENSIONES.

Sobre la admisión de la Reforma Demanda y la solicitud del apoderado de COLPENSIONES del envió del traslado de la misma reforma, el Despacho manifiesta que por un error se cargó a la carpeta del radicado 2021-0268, pero realmente ese escrito de reforma corresponde al Radicado 2021-0149.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace4fca97ecbc37b65a06a59f63586c8ccc98beec796ecabfeb9a2ef0e67e82d

Documento generado en 27/10/2021 02:36:33 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0286

Demandante: María Catalina Martínez Tamayo

Demandados: Clara Inés Espinal Bedoya y otros

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá aportar dicho acápite indicando claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho reconoce personería para que continúe representando los intereses de la demandante al profesional en derecho Luis Fernando López Gallego con T.P. 309.492 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae28e6207eac95fe99b155fd0db8bbbf00b5681c4f34b4ef84ca317bd530c0d

Documento generado en 19/10/2021 02:54:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0305

Demandante: ANGEL JOSE RESTREPO MARIN

Demandada: LUIS ENRIQUE LOPEZ OQUENDO

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **ANGEL JOSE RESTREPO MARIN** contra **LUIS ENRIQUE LOPEZ OQUENDO**, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 26 de julio de 2021; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00b1ef3b8e4be425a930c6923cfcb797c9ad23435f478c1036a8453ccd959d6

Documento generado en 25/10/2021 09:10:16 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0345

Demandante: NANCY JOHANA DIEZ PEREZ

Demandada: ALPHA AMBULANCIAS S.A.S.

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, según lo manifestado por la parte demandante y teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a las pretensiones de reajuste en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLPENSIONES.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5561a6fc59366bc7d4cd07709cd40fca20776c189994b52d8f082f3185526ca7

Documento generado en 25/10/2021 08:27:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0364

Demandante: MARCOS LISANDER CUERVO RENDON

Demandada: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 29 de septiembre de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARCOS LISANDER CUERVO RENDON** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, en los cuales la parte actora solicita el reintegro y el pago de los conceptos dejados de cancelar, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a SAVIA SALUD EPS.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y SAVIA SALUD EPS** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e32e4d016787a5f3eb0973fe4b2d0e974c3665215503f3835743c7adda0232

Documento generado en 25/10/2021 08:27:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0382

Demandante: LAURA CAMILA USUGA DURANGO

**Demandada: FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE –
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **LAURA CAMILA USUGA DURANGO** contra **FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, teniendo en cuenta que el profesional en derecho Dr. Juan Camilo Medina Mazo presenta memorial en el correo electrónico del Despacho el día 08 octubre del año 2021, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 29 de septiembre de 2021, publicado en estados 05 de octubre del corriente.

La parte actora aporta el certificado de existencia y representación de la Fábrica de Licores de Antioquia y del sindicato SINALTRALIC, y adecúa el acápite de razones y fundamentos de derecho.

Ahora, frente al requisito de aportar reclamación administrativa elevada ante el Departamento de Antioquia, con su respectiva constancia de recibido, en la cual haya solicitado lo pretendido en la demanda, encuentra este Despacho que dicho requisito no fue subsanado, por lo que se explica a continuación.

Si bien, en memorial de subsanación, reposa un escrito dirigido al Departamento de Antioquia con fecha de agosto de 2020 (archivo 6, pág. 8-9, expediente digital), en el mismo no se acredita que se haya agotado la reclamación administrativa, toda vez que no hay constancia de radicación, por lo que no se puede constatar que la misma se haya presentado a la entidad demandada.

En consecuencia, al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar su archivo,

DD

previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01765cb270a9e321ca6b9963cb54c469bce4da0952c671f358b9766bb6f3cff

Documento generado en 25/10/2021 08:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0403

Demandante: MARIA ROSALBA OROZCO MANRIQUE

**Demandados: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.,
LABORALES MEDELLIN S.A. (en liquidación), COLABORAMOS
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (en liquidación), TIEMPOS
S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES
S.A.(CONTRATE S.A.), MISION EMPRESARIAL SERVICIOS
TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A. E.S.P.**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ROSALBA OROZCO MANRIQUE** contra **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., LABORALES MEDELLIN S.A. (en liquidación), COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (en liquidación), TIEMPOS S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.(CONTRATE S.A.), MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A. E.S.P.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las sociedades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Notifíquesele la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, de conformidad con los Art. 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política, igualmente y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO VELEZ RAMIREZ portador de la T. P. N° 146.612 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0331b987821acc73783db57906f305aa65bec3ba54092f2c0331fdbb30b775f8

Documento generado en 21/10/2021 05:31:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0418

Demandante: LUIS FERNANDO ARBOLEDA VELEZ

Demandada: AGROINDUSTRIAL LOS ROBLES

Una vez realizado nuevamente el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **LUIS FERNANDO ARBOLEDA VELEZ** en contra de **AGROINDUSTRIAL LOS ROBLES** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por lo que se explica a continuación:

Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la parte actora y según el certificado de existencia y representación, la demandada Agroindustrias los Robles se encuentra domiciliada en el municipio de Sabaneta, y el lugar de prestación del servicio fue el municipio de Heliconia. Si bien en la pretensión principal se habla de condenar en forma a solidaria a los señores Hernando Martínez Pérez, Adiela Martínez Pérez y María Enriqueta Pérez Herrera, domiciliados en Medellín, dicha pretensión está dirigida en un trámite instaurado por el señor José Aldemar Sánchez Londoño, persona ajena al presente proceso, por lo que considera esta Agencia Judicial que corresponde a un error involuntario en la redacción.

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique a cuál de los distritos desea que sea remitida la presente demanda, si a **Envigado (circuito judicial del municipio de Sabaneta)** o a **Itagüí (circuito judicial del municipio de Heliconia)**, en caso de no emitir pronunciamiento, vencido el termino, la misma se remitirá al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (REPARTO)** para su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUIS FERNANDO ARBOLEDA VELEZ** en contra de **AGROINDUSTRIAL LOS ROBLES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique a cuál de los distritos desea que sea remitida la presente demanda, si al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (circuito judicial del municipio de Sabaneta)** o a **los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí (circuito judicial del municipio de Heliconia)**, en caso de no emitir pronunciamiento, vencido el termino, la misma se remitirá al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (REPARTO)** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164b6f8629a8f3f53ee6cd683ce4d042b02782933d7419465744b7ecb5d02f69

Documento generado en 25/10/2021 09:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0421

Demandante: LUIS GUILLERMO SUAREZ CELY

Demandados: BANCOLOMBIA S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá relacionar los documentos aportados y que no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales, los cuales corresponden a:
 - a. *Certificado de pensión expedido por protección s.a. el 29 de agosto de 2018.*
 - b. *Respuesta de Bancolombia del 24 de octubre de 2018 sobre solicitud de reliquidación de bono pensional firmada por Edwin Salazar.*
 - c. *Derecho de petición enviado a Bancolombia del 11 de agosto de 2020 solicitando el reajuste del bono pensional.*
- Deberá aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales o anexos y que no fueron anexados en la demanda, los cuales corresponden a:
 - a. *Carta de Bancolombia del 27 de agosto de 2020.*
 - b. *Certificado de Existencia y Representación de Bancolombia*
 - c. *Derecho de petición enviado a Bancolombia de fecha del 11 de abril de 2020 solicitando reajuste del bono pensional.*
 - d. *Respuesta de Bancolombia del 14 de octubre de 2018 sobre solicitud de reliquidación de bono pensional firmada por Edwin Salazar.*

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar a la parte actora en el presente proceso a la profesional en derecho Paula Andrea Ramírez González con T.P. 147.050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ff5c2bd6bcf462e8a9de864169cd749d14cabf7a657b508d039931b8079025

Documento generado en 21/10/2021 05:30:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0434

Demandante: BEATRIZ ELENA VELEZ ALVAREZ

Demandados: MUJER LATINA DE COLOMBIA S.A.S

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para continuar representando los intereses de la parte actora, al profesional en derecho Juan Felipe Molina Alvares con T.P. 68.185 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad56640f8d5b760c78409eebe962ea232b7d4e38ed488d9a6c42e47a9c4552cc

Documento generado en 21/10/2021 05:30:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0439

Demandante: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

Demandada: ARL SURAMERICANA

En el presente proceso laboral de primera instancia promovido por **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS** en contra de **ARL SURAMERICANA**, se avoca conocimiento.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 05 días allegue un nuevo escrito de demanda, en el cual adecue el trámite correspondiente a la jurisdicción ordinaria laboral, y constituya apoderado judicial, según lo establecido en el artículo 25 y ss del CPTSS, lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1a965dc796dc14664f1e7be8c1244d59530aae423639a5650796dd34028f0a7

2

Documento generado en 21/10/2021 05:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0444

Demandante: MARINA MARISEL MURILLO ASPRILLA

Demandados: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá indicar el último lugar donde la demandante prestó el servicio.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para continuar representando los intereses de la parte actora, al profesional en derecho Jayson Jiménez Espinosa con T.P. 138.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9e53f1152ef4df167d15e69e24e8b5e83a000ad222c5fab7ed2ceb630b2cf9

Documento generado en 21/10/2021 05:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0451

Demandante: SULLY MILENA MUÑOZ MARIN

Demandados: GRUPO AMADOR S.A.S.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar a cuál fondo de pensiones se encuentra afiliado la demandante.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de la totalidad de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4233210d67d41c2341a556ac656c8865b15f8f76bf204316f77dc940e9bc452

Documento generado en 21/10/2021 05:36:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0455

Demandante: ZORAIDA RAMIREZ SANCHEZ

Demandados: FUNDACION HUELLAS DEL AYER

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ZORAIDA RAMIREZ SANCHEZ** contra **FUNDACION HUELLAS DEL AYER**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las sociedades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Se requiere a la parte actora para que manifieste a que fondo de pensiones se encuentra afiliada la demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada ANA MILENA MARIN HOYOS portadora de la T. P. N° 216.865 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f47d07bab1b69add3190a12380ef7e2c88d43ead52acf5fa83604ef844a73b

Documento generado en 21/10/2021 05:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0468

Demandante: ANDRES ELIAS VELEZ PEREZ

**Demandados: CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S.A.S (en liquidación) y
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANDRES ELIAS VELEZ PEREZ** contra **CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S.A.S (en liquidación) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las sociedades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Notifíquesele la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, de conformidad con los Art. 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política, igualmente y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado CARLOS JEISSON MORA portador de la T. P. N° 268.055 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

Ahora en cuanto a la solicitud de medida cautelar, no se accede a tal solicitud por cuanto ello no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T y S.S., pues dicho artículo señala que, en caso de que el juez estime que la parte demandante ha realizado conductas tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la condena, citará a una audiencia especial en la cual, de encontrar mérito para la imposición de la medida, fijará una caución.

Así las cosas, encuentra el despacho que toda vez que el contradictorio aún no se ha integrado, por sustracción de materia no es posible citar a la parte demandada a la audiencia especial en él contemplada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458eeff6fc2c15922e1b12d793853bd3fa1badf37032ee67ea9c2090d59b05ee

Documento generado en 21/10/2021 05:36:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0482

Demandante: PIEDAD MARIA ZULETA LONDOÑO

Demandados: COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Adecuará las pretensiones CUARTA y QUINTA, de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá indicar el canal digital de notificación del apoderado y de la entidad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho Carlos Andrés Restrepo Giraldo con T.P. 242.719 del C. S. de la J. para que continúe representando los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58ee0b433ff8d40f33a9c98d558c78e6d55ba0da399824e4e75e8a069a17238

Documento generado en 21/10/2021 05:36:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**